



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza
Zaragoza
976 20 87 35, 976 20 87 38
Email:contencioso4zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: PA008

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000059/2022**

NIG:
Resolución: Sentencia

Sección: B-A

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Demandado	JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ZARAGOZA		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

SENTENCIA Nº

En Zaragoza, a 14 de abril del 2023; vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: PARTES DEL RECURSO.

Recurrente: D. _____, representado y defendido por el letrado Sr. D. Francisco José Borge Larrañaga, actuando en el acto de la vista oral el letrado Sr. D. _____

Demandado: Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza, representada y defendida por la Sra. Abogada del Estado, Dña. Lorena Tabanera Asensio.

SEGUNDO: ACTUACIÓN RECURRIDA.

Resolución publicada en el BOE en fecha 18 de febrero de 2022, con relación al expediente sancionador _____, en virtud de la cual se acordaba imponer una sanción de 300 euros y detracción de 2 puntos de la autorización administrativa para conducir.

TERCERO: CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

300 €.

CUARTO: PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y acuerde dejar sin efecto la multa que contiene la resolución impugnada, por no aplicarse el margen de error establecido para los aparatos

Firmado por:

Fecha: 14/04/2023 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

cinemómetros en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, debiendo minorarse la misma a la cuantía de 100 €, sin detracción de puntos.

QUINTO: PRETENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

Solicita se dicte Sentencia, por la que se desestime el recurso formulado en su integridad confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se mantiene que no concurren los requisitos para imponer la sanción que se impugna.

Concretamente entiende que no se ha aplicado el margen de error, se ha vulnerado el derecho a la prueba, no existe la oportuna verificación de radar y cabina, ni se ha aportado doble fotografía.

SEGUNDO.- Al expediente administrativo obran los siguientes datos de interés para la resolución del asunto:

1) En primer lugar: obra Fotografía del vehículo en la que se aprecia sin dificultades su matrícula y en la que se incluyen los datos de la infracción (19 de septiembre de 2021, a las 17:26:23, velocidad: 159 km/h, cinemómetro: Multanova 6F-MR N.2503 8, Vía: A2PK308.325).

2) En segundo lugar: resolución de incoación del expediente en el que se señalan como preceptos infringidos el art.21 LTSV y el artículo 48.1 RGC, y el hecho denunciado se describe de la siguiente forma:

“Circular a 159 km/h, teniendo limitada la velocidad a 120 km/h. Existe una limitación genérica en vía interurbana, cinemómetro 2503 MULTANOVA ANTENA 2503 que ha sido sometido al control metrológico legalmente establecido Art. 83.2 LTSV”

Se acompañan dos imágenes fotográficas del vehículo.

3) En tercer lugar: Certificado de Verificación Periódica del Centro Español de Metrología, Certificado 211620001, en el que se identifica el cinemómetro utilizado (*el mismo que consta en la fotografía inicial y en el acto de incoación del procedimiento*), y en el que se mantiene que el **certificado establece la superación de la verificación indicada (fecha fin ensayos 25/08/2021, válido hasta el 24 de agosto de 2022) y declara la conformidad del instrumento reseñado para su cometido.**

Añade que el certificado se emite en aplicación de la resolución de 20 de julio de 2016, de la Secretaría General de Industria y de la PYME, por la que se designa al Centro Español de Metrología como Organismo de Control Metrológico y de verificación Metrológica a los que se refiere el RD 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología.

Firmado por:

Fecha: 14/04/2023 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el mismo se establecen los ensayos de velocidad y los errores máximos permitidos y obtenidos para velocidades –como es el caso- superiores a 100 km/h, estableciendo: “APTO”.

4) En cuarto lugar: Escrito de alegaciones de la parte recurrente –nos remitimos a su íntegro contenido- en el que se solicita la práctica de la siguiente prueba:

1- Aportación por el Agente denunciante de los elementos probatorios en que fundamenta el hecho denunciado, al establecerse el deber de los Agentes de la Autoridad de la aportación de tales elementos probatorios. Así como la declaración de los Agentes, para que conteste a las siguientes preguntas:

- Que digan si es cierto que los vehículos que circulaban por la vía en ese momento, llevaban aproximadamente la misma velocidad.
- Que digan si es cierto que el vehículo el cual cometió la supuesta infracción, circulaba adaptándose a las circunstancias del tráfico de la vía.
- Que digan si es cierto que en el momento de la denuncia la visibilidad y las condiciones meteorológicas eran buenas.

2- Que se emita certificado sobre la aptitud de los Agentes encargados del cinemómetro, para el manejo del mismo, así como los cursos de formación en los que hubiesen participado.

3- Que se aporten los documentos acreditativos de los siguientes extremos:

- Doble fotografía (clara, nítida e inequívoca), es decir, fotografía panorámica y fotografía de la matrícula.
- Que el modelo de cinemómetro haya superado satisfactoriamente los ensayos previstos y la fecha de verificación primitiva del modelo utilizado.
- Si el cinemómetro ha sufrido reparaciones o modificaciones, certificado acreditativo de los resultados de los ensayos después de dicha modificación o reparación.
- Fecha de la última revisión periódica.
- Errores máximos detectados en dicha revisión periódica.
- Número de Antena de cinemómetro y número de equipo donde fue implantada la misma.
- Certificado de la cabina donde se aloja el cinemómetro.
- Se informe del margen de error aplicado y el resultado de la aplicación del mismo a la velocidad a que fue captado el vehículo.

4) En quinto lugar: Contestación de la DGT, en la que se mantiene:

“ por lo que respecta a la cabina que sirve de soporte al cinemómetro, cabe señalar que todas las cabinas instaladas con anterioridad al 7 de diciembre de 2006 no tienen obligación de ser revisadas, tal y como se desprende en el punto 6 de la Disposición Transitoria 2ª de la Orden ITC/3123/2010, aun en vigor por la Disposición Transitoria 2ª de la Orden ICT/155/2020. En el expediente en cuestión, la cabina se instaló antes de dicha fecha por lo que es el certificado de verificación del cinemómetro aportado el que acredita la aptitud de la misma”.

TERCERO.- La demanda debe ser estimada.

Sin perjuicio de que nada se ha mantenido por las partes en relación a la cuestión que llevará a la estimación de la demanda, (la Administración no ha procedido la oportuna tipificación de la conducta) no es preceptivo acudir a lo que establece el artículo 33

Firmado por:

Fecha: 14/04/2023 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>
CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 14/04/2023 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

LJCA, antes de dictar la presente resolución, ya que nos encontramos ante un supuesto de nulidad (*artículo 47.1.e de la Ley 39/2015*).

Al respecto, basta observar las actuaciones impugnadas para comprobar que, en ningún momento, la Administración procede a la oportuna tipificación de la supuesta infracción cometida –*cuestión ésta ineludible*– manteniendo que en primer lugar en la resolución sancionadora inicial:

“Una vez finalizada la tramitación en el procedimiento sancionador indicado, el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas por delegación del Jefe Provincial de Tráfico de Zaragoza. ha dictado la siguiente resolución:

“Examinado el expediente indicado en el margen superior derecho, iniciado como consecuencia de la comisión de una infracción a lo dispuesto en la LTSV y disposiciones complementarias en materia de límites de velocidad, y teniendo en cuenta:

.....

*Por todo ello se considera que los citados hechos **son constitutivos de infracción en el precepto que se indica**, sancionándose los mismos con la multa indicada en el recuadro superior correspondiente. La cuantía de la citada sanción, ha sido adoptada teniendo en cuenta los criterios de graduación legalmente establecidos en el artículo 81 LTSV. ”*

En la resolución que nos ocupa no se cita en ningún momento un precepto de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, que tipifique la infracción.

Se hace referencia, eso sí, al artículo 48.1 del Reglamento General de Circulación, (*precepto reglamentario que, como no puede ser de otra manera en virtud del principio de Reserva de Ley, no tipifica infracciones sino que describe obligaciones*), pero, se insiste, no se hace referencia a ningún precepto legal tipificando la infracción de que se trataría como “leve” “grave” o “muy grave”.

Parecida situación nos encontramos en la resolución que desestimó el Recurso de Reposición interpuesto contra la anterior, aunque en ésta en sus Antecedentes de Hecho, se añade expresamente:

*“.....”Circular a 159km/h TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 120 km/h”, el Jefe Provincial de Tráfico, al estimar que tal hecho constituye infracción al Art.48 Apart. 1 del Reglamento General de Circulación, **en relación con los artículos 75, 76 y 77 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, que reproducen lo anteriormente regulado en dicha materia por el Texto Articulado de la citada Ley; acuerdo imponer al interesado la multa de 300 €, mediante resolución que fue notificada. ”*

Iguals reflexiones se realizan en el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución, en el que se vuelve a tipificar la infracción en relación a los artículos 75, 76 y 77, de la Ley de Tráfico, sin concreción de precepto específico.

Pues bien, la remisión a dichos artículos “en global” implica la remisión a la calificación genérica de infracciones en materia de tráfico como “leves” “graves” o “muy graves”, pero no determina, ni por supuesto tipifica, que específica infracción se cometió.

La imposición de la sanción pecuniaria de que se trata (300 €) nos da un dato, es cierto, sobre la cuestión; ahora bien, la imposición



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 14/04/2023 11:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

específica de las sanciones pecuniarias en cada caso, no permite una conclusión indubitada sobre la cuestión, ni subsana la falta de tipificación de la conducta, ineludible.

La cuestión que aquí se aborda adquiere en el supuesto que nos ocupa una relevante importancia, cuando como es el caso, el certificado de verificación del cinemómetro que consta en los autos, establece que operando como estático y para velocidades superiores a 100 km/h –*nuestro supuesto*– el error máximo permitido es de 5 km/h, pero dicho error es en más, o en menos, es decir, por arriba o por debajo, lo que implica un elemento diferenciador en relación a otros casos resueltos por esta Juzgadora, en el que el error máximo permitido siempre era negativo, lo que a su vez implicaba que, en todo caso, el cinemómetro midió por debajo de la velocidad real del vehículo en cada momento.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la demanda deberá ser estimada ya que nos encontramos ante la sanción de una “conducta infractora” que no ha sido oportunamente tipificada por la Administración (elemento básico de toda conducta infractora sancionada), lo que nos debería llevar sin más a la estimación de la demanda que se efectuará, y es más, en un supuesto en el que el cinemómetro utilizado tiene un error máximo permitido de 5 km/h, por encima o por debajo (+/-), habría sido necesario remitir un informe de la Administración sobre la aplicación de dichos límites que se haya realizado en el supuesto que nos ocupa.

Esta última cuestión si que se desliza en la demanda como motivo de impugnación frente a la actuación impugnada.

Debe procederse a la estimación de la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- Sin condena en costas de conformidad con lo que establece el artículo 139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº _____ promovido por D. _____, con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO: Declarar NO conforme y ajustada a Derecho, la actuación administrativa recurrida, ANULÁNDOLA en su consecuencia.

SEGUNDO: No efectuar una especial imposición de costas



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN